Puerto Madryn, septiembre de 2021

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"Legajo de actuaciones en autos "C., A. A. c/ SMG ART SA s/ Accidente de trabajo (sistémico)"** (Expte. 224/21) venidos del Juzgado Laboral N° 1, (Expte. 96/2021) por haberse interpuesto recurso de apelación contra la providencia obrante a fs. 67 del presente legajo de copias.

I. La Sra. Jueza de grado dispuso, con carácter de medida cautelar, que la demandada deberá abonar al actor las prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Temporaria, en los términos del art- 13 ley 24.557 (fs.67) Contra tal resolución se alza la demandada, interponiendo recurso de apelación contra la misma (fs. 69), el que fuera concedido por la *a quo* ordenando que "…*deberá la parte presentar copia de la totalidad de las actuaciones a efectos de formar legajo de copias*…" (fs. 71).

II. No se puede desconocer que el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia pero el Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en primera instancia, *"...tanto en lo relacionado con su concesión como en lo referente a la presentación de los memoriales..."* (CN Civil, Sala H, 18/07/1997, AR/JUR/5477/1997). Dicho trámite cumple de oficio o a petición de parte, para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado aunque se encuentre consentida.

El Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en primera instancia, *"...tanto en lo relacionado con su concesión como en lo referente a la presentación de los memoriales..."* (CN Civil, Sala H, 18/07/1997, AR/JUR/5477/1997).

Con similar criterio se ha sostenido que *"...el tribunal de alzada está facultado para examinar de oficio la admisibilidad del recurso, pues sobre el punto no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del juez de*

primer grado, aún cuando esta última estuviere consentida..." (CF de Mendoza, Sala B, 12/02/1996, LL 1998-B, 872, AR/JUR/3086/1996).

El art. 252 refiere que el Juez indica las piezas que deben acompañar el apelante, como bien se ha dispuesto n estos actuados mediante el auto cuya copia obra a fs. 70.

En el presente legajo de copias no es posible efectuar el examen de admisibilidad al que se alude precedentemente, ya que la recurrente ha omitido acompañar las copias de la contestación de demanda, incumpliendo de tal forma con su obligación de presentar calco de la totalidad de las actuaciones, tal como fuera ordenado.

Al respecto, es menester recordar, que la carga de acompañar las copias del expediente pesa sobre el apelante, a quien le compete colocar las actuaciones en condiciones de cumplir la apelación.

Así se ha dicho que *"...el principal responsable de la obligación de presentar las copias necesarias es el apelante, ya que es el interesado en obtener la decisión en el recurso por él interpuesto. Ello constituye una carga procesal para el apelante, es decir un imperativo de su propio interés. La omisión de cumplir ese recaudo en el plazo indicado por el art .250 del Código Nacional determina la deserción del recurso..."*(FENOCHIETTO -ARAZI, "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación."* Astrea. 1983. Pág. 275).

En tal orden de ideas se ha resuelto que *"El principal responsable de la obligación de presentar las copias necesarias es el apelante, ya que es el interesado en obtener la decisión en el recurso por él interpuesto. Ello constituye una carga procesal para el apelante, es decir un imperativo de su propio interés. La omisión de cumplir ese recaudo en el plazo indicado por el art. 250 del Código Nacional determina la deserción del recurso"(Loutayf Ranea "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" Tomo 2 pág. 97 Ed. Astrea, 2009). "La carga procesal de fundar debidamente el recurso debe comprender, también, cuando se lo concede al solo efecto*

devolutivo, el aditamento de las copias necesarias para no frustrar el propósito de no detener la ejecución de la resolución recurrida. La aludida carga, en atención a que el extremo, hace a su fundamentación del recurso pesa sobre el apelante (CNCiv Sala A 19/9/95, *idem* Sala D 9/6/81).

En virtud de todo lo señalado, es Cuerpo entiende que corresponde declarar la deserción del recurso de apelación concedido. Sin costas.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. DECLARAR DESIERTO el recurso intentado contra la providencia simple obrante en copia a fs. 67 del presente legajo. **SIN COSTAS** (art. 69 CPCC).

2.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto y encontrarse una vocalía vacante.

Registrada bajo N° /2021 SIL.